



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Prueba Anticipada
Demandante	JORGE MARIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ , C.C. 98.546.577
Demandado	PRODUCTOS FAMILIA S.A con NIT: 890900161
Radicado	05001-40-03-014-2020-00867-00
Asunto	Niega prueba anticipada
Auto:	N° 0249

Es menester tener en cuenta que el Juez antes de decretar una prueba debe realizar un acucioso análisis de los requisitos intrínsecos de la misma, toda vez que el artículo 168 del C.G.P. preceptúa que *"el juez rechazará, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las **notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**"* lo que sugiere un análisis *ex-ante* de los requisitos mencionados.

Del reparto efectuado por la oficina judicial, le fue asignada a este Despacho la presente prueba extra proceso, que a través de apoderado judicial presentó **JORGE MARIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, sin embargo del escrito presentado se advierte que el mismo no reúne los requisitos necesarios para que este Despacho pueda avizorar efectivamente su conducencia, pertinencia y utilidad de conformidad con los artículos 183, 186, 189, 236, 237 y 268 del Código General del Proceso, haciendo improcedente su decreto y práctica.

De las Pruebas Extraprocesales

El artículo 183 del Código General del Proceso preceptúa que:

"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código..."

Al respecto es importante anotar que además de los requisitos que establece el legislador para el decreto y práctica de pruebas extraprocesales contenidos en el capítulo II del C.G.P. en atención a este artículo 183 se hace necesario que el Juez analice acuciosamente también las demás reglas que para la práctica de las pruebas solicitadas ha dispuesto el legislador, teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia, utilidad y demás requisitos de ley, que se reitera, no necesariamente se encuentran previstos en el capítulo referente a las pruebas extraprocesales.

De la Inspección Judicial

La inspección judicial es un medio probatorio regulado por los artículos 236-239 del Código General del Proceso, cuyo objeto está direccionado a *la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso*. En el acápite referente a Pruebas Extraprocesales, el Digesto Procesal permite que se practiquen por fuera del proceso *inspecciones judiciales y peritaciones*, al respecto preceptúa:

*"Podrá pedirse como prueba extraprocesal **la práctica de inspección judicial** sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito."*

Sin embargo la precitada disposición debe concordarse con los requisitos que el mismo Estatuto Procesal vigente establece para el decreto y práctica de un medio probatorio como el que nos convoca. Al respecto el artículo 236 preceptúa:

*"Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o **por cualquier otro medio de prueba**."* (Negrillas a propósito).

De la disposición en cita es posible colegir que el Juzgador *solo* debe ordenar la inspección en dos casos: 1) *Cuando la ley expresamente dispone la práctica de la misma como indispensable en razón de procedimientos específicos, verbigracia los procesos de servidumbre o declaración de pertenencia;* 2) *Cuando el hecho que se pretenda probar, no puede ser acreditado por cualquier otro medio probatorio.* (Subrayas a propósito).

Lo anterior implica que el Juez debe abstenerse de decretar la Inspección judicial si la misma no es completamente necesaria de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso. Respecto a esta disposición normativa el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez esclarece acertadamente su alcance en el siguiente sentido¹:

*“El decreto de inspección judicial en el régimen del CGP es excepcional, pues está supeditado a que los hechos que con ella se quieran demostrar **no puedan ser establecidos por cualquier otro medio de prueba**. El carácter excepcional obedece al propósito de evitar el desgaste que implica el desplazamiento del Juez y su subalterno con los elementos físicos necesarios hasta el lugar en donde debe realizarse (...) De ser posible demostrar los hechos por medio de documentos como fotografías o videgrabaciones, o por otro medio cualquiera, el Juez debe abstenerse de ordenar la inspección judicial.”*

De la solicitud *sub-examen*

En atención al artículo 183 del C.G.P que **exige al Juez tener en cuenta todas las reglas previstas por el código para el decreto y práctica de pruebas, cuando las mismas son solicitadas extraprocesalmente**, el Despacho encuentra que es improcedente ordenar la práctica de la misma deprecada por **JORGE MARIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ** toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso el *carácter excepcional* de la inspección judicial debe ser tenido en cuenta para este caso, en atención a que la existencia de un contrato laboral, puede ser acreditado por otros medio probatorios distintos a la inspección judicial, tales como solicitar documentos por medio de un derecho de petición, interrogatorio de parte, declaración sobre documentos, entre otros medios que se avizoran como conducentes, a fin de obtener la información que se aspira conseguir con el presente trámite.

¹ Código General del Proceso. Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez. ESAJU. Segunda edición, 2013. p. 381

En conclusión, se logra avizorar la procedencia de otros medios conducentes, que para el *sub examine* pueden ser eficaces y lograr el cometido.

De otro lado obsérvese que de acuerdo a la modalidad de trabajo que se tiene por efectos de la virtualidad en la pandemia, se hace improcedente la presencialidad por efectos de bioseguridad, tanto de los usuarios como de los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la presente solicitud extra proceso, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano".

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Código de verificación: **30e9c934e085960650027ebf9b95c6e33624f46af57bcc262b453b988529f8b3**

Documento generado en 10/03/2021 03:17:21 PM